

**RV: RECURSO DE APELACION Rad. 20110003900.**

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 17:24

Para: Juan Pablo Diaz Bonilla <jdiazbon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

---

**De:** jesus herney quiceno rios <jherneyqr@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 6 de febrero de 2023 4:44 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION Rad. 20110003900.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Buena tarde.

Allego recurso de apelación en el asunto de la referencia.

Att:

JESUS HERNEY QUICENO RIOS

C.C. No. 76312248 de Popayán.

T.P. No. 97390 del C.S.J.

Telefono: 3218123373

correo electrónico: jherneyqr@hotmail.com - jherneyqr@gmail.com



**JESUS HERNEY QUICENO RIOS**

**ABOGADO**

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

**Calle 4 No. 17-49, 2º piso. Email: jherneyqr@hotmail.com o jherneyqr@gmail.com Cell: 3218123373. Popayán – Colombia**

Popayán, 06 de febrero de 2023.

Doctora:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Ciudad.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** AILEEN ROCIO DAVID HOLGUIN  
**Demandado:** ANUAR HERNEY ISDIHT ACHINTE  
**Radicación:** **2011-00039-00**

**JESUS HERNEY QUICENO RIOS**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.312.248 de Popayán, con tarjeta profesional No. 97390 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [jherneyqr@gmail.com](mailto:jherneyqr@gmail.com) y/o [jherneyqr@hotmail.com](mailto:jherneyqr@hotmail.com) actuando conforme a mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos legales me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del auto calendarado el 31 de enero de 2023 y notificado por estado el 02 de febrero de 2023, emanado de su despacho, el cual negó el Desistimiento Tácito del proceso solicitado por el suscrito, tomando como base los siguientes aspectos:

### **ARGUMENTOS DE LA SUSTENTACION**

#### **I) FUNDAMENTOS FACTICOS**

1. Antes de adentrarnos en el desarrollo del recurso, es bueno traer a colación y enunciar los espacios temporales que conllevan al suscrito a impetrar la solicitud negada por parte de la primera instancia.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

2. Del legajo procesal del asunto de marras, tenemos que la demanda ejecutiva fue iniciada dese el día 27 de enero de 2011.

3. La misma le correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, quien el día **31 de enero de 2012** profirió sentencia en contra de la pasiva del referido asunto, y

posterior a ello como se sustrae del devenir procesal, el proceso fue remitido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

4. Para efectos de la alzada, tenemos que la misma lleva más de trece (13) años, situación que vislumbra el poco interés de la contraparte en lograr una solución pronta al asunto que nos ocupa.

#### **DE LA OPOSICION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE**

5. Como medidas cautelares la activa del proceso, solicito el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria **120-28162** ubicado en el Municipio de El Tambo ©.

6. Ordenada la comisión al referido municipio, y al momento de practicarse la diligencia de secuestro del predio, el suscrito abogado en representación del señor **JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE** presentó oposición a la Diligencia de secuestro.

7. Como se desprende del legajo, tenemos que posterior a que fueron saneadas unas actuaciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán decidió el Incidente de Oposición al Secuestro en contra de los intereses de mi representado ISDITH ACHINTE, y el día **07 de octubre de 2015**, se acató dicha decisión por parte del Juzgado de conocimiento.

**8. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que desde el 07 de octubre de 2015 la parte actora del proceso tenía las puertas abiertas para proseguir con la posterior etapa procesal para buscar las resultas del proceso; la cual era PRESENTAR EL AVALUO DEL PREDIO (cuota parte).**

9. Realizando el ejercicio matemático tenemos que a la fecha han transcurrido **SIETE (07) años y CUATRO (04) meses**, y el abogado de la demandante lo único que se ha limitado a realizar son las siguientes actuaciones:

**9.1. Solicitud de RELIQUIDACIONES DEL CREDITO. (Julio 18 de 2018)** Como se puede sustraer de actuaciones del proceso (**31 de agosto de 2018**) y (**30 de abril de 2021**).

Esta última presentada con el ánimo que no le decretara la primera instancia el Desistimiento Tácito; debido a que luego de radicar la misma al despacho no ha habido actuaciones con el ánimo de buscar el recaudo de la obligación. (Solicitar otras medidas cautelares o insistir en que se corra traslado del avalúo).

**9.2. El día 30 de Julio de 2018** la parte demandante presento un Avalúo de los derechos de cuota del inmueble secuestrado, pero el despacho nunca corrió traslado. Considera el suscrito que la única actuación procesal relevante para darle un verdadero impulso procesal al asunto de marras, **habría sido ésta, siempre y cuando la parte actora se hubiese interesado en que se corriera el traslado del citado experticio.**

**10. Al día 17 de enero de 2023**, cuando ya habían transcurridos **MAS DE CUATRO (04) años, CINCO (05) MESES y DIECISIETE (17) DIAS**, la parte demandante nunca

realizó actuación alguna para que se tramitara el referido avalúo que se había aportado a la foliatura procesal, que conllevaría a la culminación del asunto de marras.

11. Del devenir procesal, tenemos que ha existido una completa apatía procesal de la parte demandante, por qué no se ha vislumbrado una verdadera petición de fondo que generase un verdadero impulso procesal con el ánimo de continuar con la etapa subsiguiente, el cual habría sido arrimar al legajo **“el avalúo del predio objeto de cautelas”**.

12. Con fundamento en todo lo anterior, el suscrito solicitó el DESISTIMIENTO TACITO, pero este fue negado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán mediante auto del 31 de enero de 2023, por la sencilla razón de **“no haberse cumplido los dos (02) años y que la actualización del crédito era un impulso procesal”**, lo cual no es un fundamento legal acertado, porque esa decisión desconoce abiertamente la jurisprudencia existente al respecto, todo lo cual constituye el fundamento del auto aquí recurrido.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES PARA REVOCAR EL AUTO QUE NEGÓ EL DESISTIMIENTO TACITO**

### **II) FUNDAMENTOS JURIDICOS**

1.1. **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1.....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

**a).... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.....(Negrilla y subrayas del suscrito).**

### **III) FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

1. El Principio General del Derecho denominado **PRINCIPIO DISPOSITIVO**, el cual consagra:

**“Son las partes quienes ponen en marcha el aparato jurisdiccional del Estado, conforme al aforismo “quod non est in Actis partium non est in mundum”. Una vez en acción, son las mismas partes quienes lo condicionan pues sin su actividad se paraliza inexorablemente”** (Negrilla y subrayas del suscrito).

2. “El principio dispositivo, como acertadamente lo define PODETTI, consiste en “la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin”. O como dice COUTURE, es el “principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso”<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayas del suscrito).

*Son características de este principio las siguientes:*

a) *Los procesos civiles deben iniciarse siempre a petición de parte.*

b) *El impulso del proceso corresponde en forma concurrente a las partes y al juez, aun cuando entre nosotros se estimaba, erróneamente, que sólo a las partes correspondía ese deber, debido precisamente al corto desarrollo que se dio al alcance de las disposiciones procesales civiles.*

c).....d) *La carga de la prueba le corresponde primordialmente a la parte interesada, y el juez debe fallar con base en lo que se le haya demostrado, pues no puede practicar pruebas de oficio, salvo excepciones expresamente determinadas por la Ley.* (Negrilla y subrayas del suscrito).

*Como es fácil comprender, un proceso informado exclusivamente por las anteriores características relega a un plano secundario la actuación del juez en el campo probatorio, pues sus facultades son limitadísimas, ya que se considera que son las partes las únicas interesadas en obtener el fallo y, por ende, a ellas corresponde determinar qué medios probatorios van a utilizar y si se practican o no las pruebas solicitadas.* (Negrilla y subrayas del suscrito).

2. Para el caso que nos ocupa es bueno traer a colación apartes del reciente fallo proferido por la **Corte Suprema de Justicia el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, en Acción de Tutela del fallo proferido el 12 de enero de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la acción de tutela formulada por Gregorio Torregroza Palacio contra los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, ambos de la nombrada ciudad, trámite al cual fueron vinculadas las partes e intervinientes en el ejecutivo con radicado 2012-00145. Siendo Magistrada Ponente la Doctora **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ STC1216-2022.... Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01**

“..... Advirtió que a partir de ese momento, el proceso permaneció paralizado hasta la «intrascendente» petición que allegó la demandante «*el día domingo 8 de noviembre de 2020 ante el correo institucional del Juzgado (...) para efectos de interrumpir la sanción de declaratoria de desistimiento tácito que estaba a escasos días de configurarse*».

Sostiene que la gestión descrita lesiona sus garantías, por cuanto, en su criterio, los accionados desconocieron la sentencia STC11191-2020, mediante la cual esta Sala, según expone, determinó que **«cualquier petición» en el proceso no suspendía los términos contemplados en el canon antes citado. Asimismo, advierte que el fin último de la Entidad ejecutante es «mantener “activo” un proceso con actuaciones que a final de cuentas, no buscan garantizar la ejecución de la obligación»** y, por tal motivo ha continuado reclamando que se oficie a Instrumentos Públicos, pedimento finalmente acogido por el Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-014 Juez Municipal en auto 21 de septiembre de 2021 y respecto del cual impulsó los recursos de reposición y apelación, aún no resueltos.

**«[S]e vislumbra que la resistencia del demandado al auto impugnado, se fundamenta en que el proceso se ha encontrado inactivo por más de dos años, sin que el último memorial presentado por el ejecutante y el auto calendado 13 de noviembre de 2020 tengan la vocación de interrumpir tal término, pues la actuación desplegada por el actor no fue apta para impulsar el proceso.....»**

*De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 18 de julio de 2018, fecha desde que se empezaría a contar el término de dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían el 18 de julio de 2020.....*

*No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año anterior hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio posterior, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibídem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.*

*Teniendo en cuenta ello, el término de los dos años para el desistimiento tácito fenecía el día 18 de diciembre de 2021, razón por la que la solicitud presentada por el demandante fue allegada previo a su configuración. (Subraya fuera de texto).*

En el referido fallo la Honorable Magistrada, claramente trae a colación para el caso que nos ocupa lo siguiente:

**Sentado a ello, corresponde estudiar si la petición allegada por el ejecutante, tenía la vocación de impulsar el proceso e interrumpir el desistimiento tácito, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.**

Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando **que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción»**

**de los lapsos previstos en el mismo.** Justamente, en la sentencia **STC11191 de 9 de diciembre de 2020**, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto **«interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer».***

***«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)».***

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

*“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.*

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.*

*“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).*

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

**«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho».**

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-0110

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-0111 a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

....

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de

2021, en el que el *a quo* censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada -atendiendo a la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que **esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1°, artículo 317 ídem; además, se reitera, **la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**

**En consecuencia, se evidencia el quebranto al debido proceso del solicitante, pues las funcionarias convocadas se alejaron de la normatividad y jurisprudencia aplicable a casos como el presente.** Sobre tal prerrogativa, se ha señalado que constituye «*un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están* (Radicación N° 08001-22-13-000-2021-00893-0112) *consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política*» (C.S.J. SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01); garantía igualmente definida por la Corte Constitucional como «*el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos*» (C.C. Sentencia C-034 de 2014, citada por esta Sala en STC8932-2019).

**3. Otros Fundamentos Jurisprudenciales, de otrora nos ilustran claramente la Figura y Procedencia del DESISTIMIENTO TACITO.**

**3.1. Auto de fecha 11 de marzo de 2015** del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de CGA contra MARINO ORTEGA MUÑOZ.

En esta providencia, el Honorable Magistrado es muy claro cuando expresa que el desistimiento tácito se configura cuando el proceso ha estado estancado sin actuación alguna por la activa, y sin un verdadero impulso procesal al proceso; situación que desconoce la primera instancia en este auto recurrido.

**3.2. Auto de fecha 16 de marzo de 2015** del Honorable Tribunal Superior de Pasto, SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente FRANKLIN TORRES CABRERA, dentro del Proceso Ejecutivo Singular de MARIA NELLY ERAZO MUÑOZ contra EULER ALFREDO CAICEDO MONTENEGRO.

## **Extractos:**

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia recordó que:

*"En efecto: necesario es lo que hace falta para un fin; propio significa lo que es conveniente o a propósito para un fin"*<sup>2</sup>.

Ahora bien, bajo la vigencia del C. J. de 1931, el tema fue bastante diferente, pues según lo revela la misma Corte Suprema de Justicia, la comisión revisora de dicho estatuto procesal eliminó adrede las expresiones "-gestión- propia para la continuación del juicio" las cuales no aparecen en el art. 364 del referido estatuto procesal civil de 1931 (L. 105/1931), lo que obviamente generó una alteración en la interpretación de las reglas de viabilidad de la caducidad de la instancia, al ser, en esto, diferente los textos del art. 54 de la L. 105/1890 y del art. 364 del C. J. de 1931 (L. 105/1931).

Esta eliminación le dio vía libre a la interpretación según la cual, el actor quedaba blindado frente a una eventual declaración de la caducidad de instancia en su contra ejecutando cualquier acto procesal (moviendo el proceso) sin importar si el acto ejecutado era necesario o conveniente (ambas acepciones de equivalencia del otrora vigente "acto propio"), ello es, se le dio paso a una de las interpretaciones de antaño, la de menos alcance en vigencia de la anterior ley. Esto resultaba lógico en la medida en que intencionalmente se eliminó la frase "propia para la continuación del juicio", como ya se anotó, aunque tampoco logró el consenso que se buscaba, aunque lo cierto es que la discordia era más aparente que real.

De una parte, el profesor **HERNANDO MORALES MOLINA** indicó que **"La inactividad consiste en no realizar actos de procedimiento por escrito, aun cuando no sean de aquellos convenientes o propios para la prosecución del juicio"**<sup>3</sup>, mientras que el profesor **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA** expresó que **"Cualquier memorial interrumpe el término de abandono y excluye la caducidad, siempre que signifique una petición al juez relacionada con el trámite del juicio, para que pueda considerarse como una gestión del mismo. No es suficiente una solicitud de copias o desglose o algo por el estilo"**<sup>4</sup>. **A nuestro modo de ver, aunque obviamente están expresando cosas disímiles, lo cierto que esas diferencias**

<sup>2</sup>-Cita del texto original- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Única Instancia. Auto del 25 de noviembre de 1936. Gaceta Judicial XLIV, página 290)

<sup>3</sup>-Cita del texto original- MORALES MOLINA, HERNANDO. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Segunda Edición. Ediciones Librería Siglo XX. Bogotá – Colombia. 1946. Página 346.

<sup>4</sup>-Cita del texto original- DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo IV –De los actos procesales (parte segunda). Editorial Temis. Bogotá – Colombia. 1964. Página 260

son más aparentes que reales, pues es evidente que todos estamos de acuerdo con la circunstancia de que un simple memorial de petición de copias del expediente, presentado las más de las veces para "mover" el proceso y evitarse una caducidad de la instancia, puede convertirse en blindaje frente a una sanción por inactividad, pues ello sería como negarle alguna finalidad a esta forma anormal de terminación de los procesos, amén de patrocinar su burla. (Negrilla y subrayas del suscrito).

En otras palabras, si bien no se requiere de la ejecución de actos propios (convenientes o necesarios) para la continuación del proceso sino de cualquier acto procesal que denote interés en el proceso y desvirtúe la presunción de abandono que da el transcurrir del tiempo sin gestión alguna, también lo es que los memoriales de petición de copias, desgloses o cualquier otro de similar estirpe, no tienen la potencialidad de excluir la caducidad de la instancia, pues esta forma anormal de terminación de los procesos lo que pretende, en últimas, es censurar la inactividad, lo que no se lograría aplaudiendo o validando aquellos actos que permiten "mover" el proceso por simplemente moverlo, actos que el profesor LINO ENRIQUE PALACIO denomina "actos inoperantes", ello es, actos que no blindan al demandante de una eventual declaratoria de la caducidad de la instancia, pues el ejecutarlos resulta altamente indiferente al determinar si ha habido o no inactividad o abandono. Estos actos inoperantes no interrumpen el término de abandono."<sup>5</sup>

(...)

2. En ese orden de ideas, en el presente caso procede decretar la perención de la actuación, porque los requisitos para ello se encuentran reunidos a cabalidad. En efecto, como se dijo, el expediente ha estado inactivo en secretaría por tiempo superior al exigido en la ley, seis meses, contados desde el 5 de diciembre de 1996, fecha de notificación de la última providencia; el trámite a seguir requiere la intervención necesaria de la parte demandante, sin la cual no es posible arribar a la etapa subsiguiente; y, por último, no se trata de uno de los asuntos en que por disposición legal, no procede aplicar dicho instituto (artículo 346, inciso 5°, citado)."<sup>6</sup> (Negrilla y subrayas del suscrito).

De ello también dio cuenta el Tribunal Superior de Bogotá, predicando:

<sup>5</sup> ROBLEDO DEL CASTILLO, Pablo Felipe. El Desistimiento Tácito (La Moderna Perención). Consulta efectuada en la página web: <http://es.scribd.com/doc/203008331/Ponencia-El-Desistimiento-Tacito-La-Moderna-Perencion#scribd>

<sup>6</sup> CSJ AC, 26 ag. 1999, rad. 5713

"El proceso, como conjunto de actos, conduce al proveimiento de una sentencia que resuelva la controversia sometida a juzgamiento, pero en un momento puede tener un período estacionario, de quietud; no avanza, no retrocede. Cuando la paralización se torna indefinida surgen los medios legales para conjurar esa irregularidad: La realización de un acto de impulso o la perención o extinción de la instancia. (Negrilla y subrayas del suscrito).

La inactividad se manifiesta por la no ejecución de actos de las partes o del juzgador e imputable a la voluntad de los litigantes.

**No opera, por tanto, la perención, en los casos en que estas se encuentran imposibilitadas para impulsar el proceso, como en la interrupción, la suspensión del proceso o en los casos en que por disposición legal no puede proseguir.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

La falta de impulso debe perdurar durante el plazo que señala la ley, porque si durante este lapso ocurre un acto procesal se interrumpe el término de la perención y no es factible su declaración. **Los actos de impulso que impiden la perención son los que realizan las partes, el juez y los auxiliares de la justicia, cuando tienden a promover la marcha del proceso hacia el fin natural que es la sentencia. Es suficiente la actividad impulsadora de cualquiera de éstos para que la perención no pueda declararse.** (Negrilla y subrayas del suscrito).

**En razón del principio inquisitivo que rige el proceso civil, consagrado en el inciso 2° del art. 2° del C. de P. C., corresponde al órgano judicial impulsar el proceso adoptando las medidas necesarias para evitar su paralización,** frente a esta obligación del juez la actividad de las partes ya no es una carga procesal; **pero en ocasiones la omisión de actos de impulso procesal del actor que sólo a él le competen o cuando la actuación esté a cargo de ambas partes, se produce el efecto desfavorable del aniquilamiento del proceso.** No es cualquier paralización del proceso la que ocasiona la terminación, sino aquélla que se produce a causa de la falta de realización de un acto del demandante, o cuando la actuación esté a cargo de ambas partes, porque así el proceso no puede continuar bajo el sólo impulso del juez, porque está pendiente un acto que se lo impide."<sup>7</sup> (Negrilla y subrayas del suscrito).

---

<sup>7</sup> Sala Civil. Auto del 18 de diciembre de 2002. M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega. Citado por Pablo Felipe Robledo en su obra "El Desistimiento Tácito (La Moderna Perención)"

## **CONCLUSIONES PARA LA REVOCATORIA**

De los anteriores argumentos jurídicos y jurisprudenciales, podemos concluir sin ningún esfuerzo lo siguiente:

1. La jurisprudencia allegada al proceso consagra claramente que **“CUALQUIER PETICION” realizada en el proceso NO suspende los términos del mismo.**

2. Las peticiones realmente válidas que se realicen al interior de un proceso, son aquellas que tengan el ánimo de “mantener activo el mismo”; pero con actuaciones que busquen garantizar la ejecución de la obligación, y en este caso sería, que busquen el pago de la obligación.

3. Descendiendo al asunto en concreto, debemos tener en cuenta que la actuación subsiguiente a la diligencia de secuestro (en firme), y en un asunto con sentencia (que nos ocupa); es sencillamente presentar el avalúo del predio para el eventual remate (Art. 444 del C.G.P.); motivo por el cual, conforme a la Jurisprudencia traída a colación, las actuaciones de presentar reliquidaciones para evitar el desistimiento tácito, realizadas por la contraparte son TOTALMENTE IRRELEVANTES para suspender el desistimiento tácito alegado y desconocido por la primera instancia.

4. De igual manera, debemos tener en cuenta que los autos citados del Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES del Honorable Tribunal Superior de Popayán Sala Civil y del Dr. FRANKLIN TORRES del Honorable Tribunal Superior de Pasto Sala Civil; son desconocidos totalmente por la primera instancia, debido a que claramente los mismos consagran acerca de que **“cualquier actuación no interrumpe el término del desistimiento tácito”**; y de igual manera, aclaran que sin dentro del término de dos (02) años NO se realizó actuación procesal de verdadero impulso procesal; es aplicable de pleno derecho la figura desconocida por la primera instancia.

5. Aunado a que NO podemos pasar por alto la providencia allegada ante la primera instancia y traída a colación nuevamente, STC11191-2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Todas estas situaciones desconocidas por la primera instancia, debido a que itero nuevamente, luego del mes de Julio de 2018 NO se ha realizado actuación alguna que demuestre un verdadero impulso procesal al ejecutivo de marras; desconociendo de igual manera con el auto recurrido por el suscrito lo argumentado en la sentencia **STC11191 de 9 de diciembre de 2020**, que sirvió para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la norma que nos indica en qué casos se aplica el desistimiento tácito, en los procesos ejecutivos.

6. Claramente entonces, la última actuación dentro de este asunto que pretendió dar un verdadero impulso procesal, fue la presentada el día **30 de Julio del año 2018**, cuando se aportó un AVALUO DE LOS DERECHOS DE CUOTA por la parte demandada del proceso y no la actuación del 13 de mayo de 2021, mediante la cual se modificó o

actualizó la liquidación del crédito, como erradamente lo manifiesta el juzgado de instancia en la motivación del auto del 31 de enero de 2023 aquí apelado, pues justamente en dicho auto se hace alusión a un pronunciamiento jurisprudencial que ha sido revaluado por la sentencia de la **Corte Suprema de Justicia el día diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)** que mencionamos siendo Magistrada Ponente la Doctora **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ STC1216-2022.... Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01**. Tal y como se expresó ampliamente a lo largo de este escrito.

Con base en lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito al despacho:

### **PETICIONES**

**PRIMERA:** Sírvase señora Juez, concederme el **RECURSO DE APELACION** debida y oportunamente interpuesto y remitir el asunto ante el inmediato superior jerárquico para que este a su vez, previo estudio del asunto, se sirva **REVOCAR** en su totalidad el auto que **NEGO** el Desistimiento Tácito solicitado por el suscrito abogado dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDA:** De conformidad con lo preceptuado en el **Artículo 317 del Código General del Proceso LEY 1564 de 2012**, se sirva **decretar el DESISTIMIENTO TACITO** del proceso de la referencia con las consecuencias que de ahí se derivan; debido a que dentro del asunto de marras se cumplen los presupuestos legales para acceder a la precitada figura jurídica, por cuanto la última actuación dentro de este asunto que pretendió dar un verdadero impulso procesal, fue la presentada el día **30 de Julio del año 2018**, cuando se aportó un avalúo de los derechos de cuota de la parte demandada del proceso **y no la actuación del 13 de mayo de 2021**, mediante la cual se modificó o actualizó la liquidación del crédito, como erradamente lo manifiesta el juzgado de instancia en el auto aquí apelado.

### **NOTIFICACIONES**

Las personales las recibiré en la Secretaría del despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 4 No. 17-49, piso 2, Popayán. Telefono: 3218123373 Correo electrónico: [jherneyqr@hotmail.com](mailto:jherneyqr@hotmail.com) o [jherneyqr@gmail.com](mailto:jherneyqr@gmail.com)

### **ANEXOS**

Los autos referidos en copia simple (reposan en el expediente).

Respetuosamente;



**JESUS HERNEY QUICENO RIOS**  
C.C. No. 76.312.248 de Popayán.  
T.P. No. 97390 del C.S.J.